

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C; quince de febrero de dos mil veintitrés.

Acción de tutela No. 110013103 025 2023 00045 00

Resuelve el Juzgado la acción de tutela promovida por la señora Imelda Inés Castillo, en contra del Juzgado 7 Civil Municipal de Bogotá, con ocasión al proceso ejecutivo que allí cursa bajo el radicado No. 11001 4003 007 2022 00249 00, trámite al cual se vinculó el Juzgado 51 Civil Municipal de la misma ciudad y la Fundación Abraham Lincoln, previo los siguientes;

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende la accionante el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y administración de justicia. En consecuencia, solicita que, tutelados los referidos derechos “(...) *se ordene al **ACCIONADO, JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, dar apertura a mi proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante para que se generen los efectos de ley*”.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones manifestó, en síntesis, que, en aras de normalizar sus relaciones crediticias presentó ante el Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln, trámite de insolvencia de persona natural no comerciante; sin embargo, agotadas todas las etapas del mismo no fue posible llegar a un acuerdo de pago con sus acreedores. Por tal razón, el 13 de septiembre de 2022, se declaró el fracaso de la negociación y dicha entidad remitió el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad con fines a surtir el proceso de liquidación patrimonial.

Afirma que, según acta de reparto de fecha 16 de septiembre de 2022, dicho proceso fue asignado al Juzgado 51 Civil Municipal, quien ordenó su remisión por competencia al Juzgado 7 de la misma especialidad; autoridad que no ha emitido pronunciamiento alguno sobre su admisión.

Por lo anterior, sostiene que, desde la radicación de su proceso a la fecha han pasado cinco (5) meses sin que se haya expedido una sola decisión por parte de la autoridad competente, lo cual conlleva la vulneración de sus derechos fundamentales, dado que se requiere la apertura del proceso de liquidación para surtir los efectos legales pertinentes, los cuales permitirían contener su grave situación económica frente a sus acreedores; ya que aquellos pueden ejercer cualquier actuación judicial en su contra y seguir afectando su mesada pensional.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte

de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar al Juzgado accionado y demás vinculados, para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela; así mismo, remitiera copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

1.3.1. El Juez 7° Civil Municipal de Bogotá informó que, en efecto, allí cursa el proceso de liquidación patrimonial No. 2022-00249 promovido por la señora IMELDA INES CASTILLO, frente al cual, se surtió el trámite de ley, habiéndose resuelto la objeción formulada por GM FINANCIAL COLOMBIA, dentro de la negociación de deudas, razón por la cual, se remitió el expediente al centro de conciliación respectivo, quien luego del fracaso de la negociación, remitió la actuación a la oficina de reparto correspondiéndole al Juzgado 51 Civil Municipal; autoridad que a su vez lo remitió a dicha Sede Judicial por conocimiento previo el 6 de diciembre de 2022, por tanto, el proceso ingresó al despacho el pasado 17 de enero de los corrientes.

Por lo anterior, sostiene que la tardanza acaecida en el presente trámite obedece a las vicisitudes presentadas en la remisión del expediente luego del fracaso de la negociación de deudas y demás asuntos propios del juzgado que no han permitido su debida atención; no obstante, con ocasión al presente trámite tutelar se profirió la providencia respectiva, superándose así la inconformidad que motivó la presente acción de amparo.

En consecuencia, solicitó la improcedencia de lo peticionado por la demandante por haberse configurado un hecho superado.

1.3.2. La Caja Colombiana de Subsidio Familiar COLSUBSIDIO, en calidad de interviniente, adujo que, la señora IMELDA INÉS CASTILLO contrajo con dicha entidad la obligación terminada en No. 4599 correspondiente a un cupo de crédito aprobado el 26 de marzo de 2008, por valor de \$1.650.000, con saldo a la fecha de \$2.638.932.

No obstante lo anterior, la pretensión de la actora no es de su resorte, ya que el responsable de dar inicio al proceso de liquidación patrimonial, en este caso es el Juzgado 7 Civil Municipal de Bogotá, por ser un asunto íntimamente ligado con su competencia, configurándose así la falta de legitimación en la causa por pasiva frente a dicha entidad.

1.3.3. El Banco AV VILLAS S.A., informó que, mediante proveído del 3 de febrero del año en curso, se decretó la apertura de la liquidación patrimonial, la cual se notificará por estado el 06 de febrero, configurándose así un hecho superado.

1.3.4. El Juzgado 51 Civil Municipal de esta Ciudad, advirtió que no existió vulneración alguna a los derechos de la accionante, ya que si bien en un inicio le fue asignado el proceso liquidatorio bajo el radicado No. 2022-00862; en su oportunidad declaró la falta de competencia para conocer del mismo y, dispuso su envío al Juzgado 7 de la misma especialidad, por haber conocido previamente el asunto, trámite que se surtió a cabalidad según se extrae de la consulta realizada en el Siglo XXI.

1.3.5. Scotiabank S.A., y la Secretaria de Hacienda Distrital, alegaron la falta de legitimación en la causa por pasiva.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. En el presente asunto la señora Imelda Inés Castillo acude a la acción de tutela tras considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y administración de justicia, por parte del Juzgado 7 Civil Municipal de Bogotá, por la presunta mora judicial acaecida en el trámite del proceso de liquidación patrimonial No. 11001 4003 007 2022 00249 00, por lo cual, solicita que se le ordene proferir el auto correspondiente en aras de imprimir celeridad al asunto.

Atendiendo el anterior pedimento, el juzgado accionado, en la contestación allegada, informó que por auto del 3 de febrero del año en curso, profirió el auto correspondiente, esto es, la apertura del trámite de liquidación patrimonial promovido por la accionante, superándose así la inconformidad que motivó la presente acción de tutela. Dicho auto obra en el expediente digital aportado a las presentes diligencias.

Así pues, el juzgado constató que, en efecto dicho proveído fue notificado en el estado No. 014 del 6 de febrero de los corrientes, el cual se publicitó a través del micro sitio web de dicho Estrado Judicial disponible en la Página Web de la Rama Judicial.

Por lo anterior, en el presente asunto, se configuró el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, en el curso de la presente actuación, cesó la vulneración a los derechos fundamentales reclamados

por el accionante, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.

Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.

Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”¹¹

3. CONCLUSIÓN

En virtud de lo expuesto, se negará la protección demandada, habida cuenta que la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada; pues en el curso de la misma el juzgado accionado profirió el auto correspondiente respecto de la solicitud allegada, conforme lo pretendido por la demandante; siendo inane en esta oportunidad emitir orden alguna sobre el particular.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. NEGAR el amparo solicitado por la señora IMELDA INES CASTILLO, contra el JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, conforme lo expuesto en precedencia.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

4.3. Si esta decisión no es impugnada **REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cúmplase.
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO
T- 2023-00045

L.S.S.

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83dd8d7b4f2223098db68ff5e7476b6e3e6dc2e5038cc298c4cdefdda33e70ea**

Documento generado en 15/02/2023 08:20:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>